

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 17 de noviembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2020-00016-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Mayi Yulieth Jaimes Díaz  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, la señora Mayi Yulieth Jaimes Díaz, formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDP 8871 del 18 de marzo de 2019
2. Resolución No. RDP 020660 de 15 de julio de 2019

Actos administrativos que reliquidan la pensión del señor Álvaro Cárdenas Carmona, de forma posterior a su fallecimiento afectando los derechos de la demandante en calidad de cónyuge supérstite.

Como consecuencia de ello, solicita, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la pensión de sobrevivientes de la actora es por valor equivalente a la que devengaba su cónyuge en vida, y al pago de las diferencias.

Aduce la demandante que al señor Álvaro Cárdenas Carmona le fue concedida la pensión gracia con Resolución No. 13297 de 13 de mayo de 1998 en cuantía de \$372.07,<sup>13</sup>.

El señor Cárdenas Carmona solicitó la reliquidación de su pensión y le fue otorgada con la Resolución 12076 de 23 de julio de 2003 en monto \$845.444,<sup>53</sup> y que, al momento del fallecimiento del pensionado, 11 de octubre de 2018, ascendía a \$2'249.712.

La demandante, en calidad de cónyuge supérstite, solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento señor Cárdenas Carmona, la cual le fue concedida en la Resolución No. 008871 de 18 de marzo de 2019, empero, la entidad demandada decidió reducir la cuantía al valor de \$1'507.103,<sup>03</sup>.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 31 de enero de 2020, se admitió y fue notificada a la entidad demandada el día 03 de marzo de 2020.

Con escrito de 12 de junio de 2020, el apoderado de la UGPP se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de inexistencia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado. En lo que se refiere a las de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido e imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido debe decirse que como son una oposición directa a la pretensión principal serán desatadas conjuntamente con aquella.

En lo atinente a la de prescripción se estudiará solo en el caso en que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ningún medio defensivo en esta etapa procesal.

Dilucidado lo precedente, procede a estudiarse el fondo del asunto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se analizará si la pensión de sobrevivientes fue reconocida a la demandante en el monto que ordena la Ley.

### **DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. En la demanda obra lo siguiente:

- a. Resolución 013297 de 13 de mayo de 1998 por la cual se le reconoce pensión de jubilación al señor Álvaro Cárdenas Carmona.
- b. Resolución 12076 de 1 de julio de 2003 por medio de la cual la Caja de Previsión Social reliquidó la pensión reconocida en el año 1998.
- c. Resolución RDP 008871 de 18 de marzo de 2019 con la cual reconoce pensión de sobrevivientes, al tiempo realiza una reliquidación posmortem de la pensión gracia.
- d. Resolución RDP 020660 de 15 de julio de 2019 de por lo cual se niega la solicitud de revocatoria directa.
- e. Cédula de ciudadanía de la demandante.
- f. Cédula de ciudadanía del causante.
- g. Registro civil de defunción del causante con fecha de fallecimiento 11 de octubre de 2018.
- h. Comprobantes de pago de pensionado del FOPEP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2. En la contestación se allega el expediente administrativo que contiene:
  - a. Informe técnico de investigación sobrevivientes.
  - b. Auto aclaratorio ADP 001996 de 19 de marzo de 2019.
  - c. Los actos administrativos demandados y sus respectivas notificaciones.

**Normatividad de la pensión de sobrevivientes.**

Teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del causante, la norma aplicable para la liquidación de la pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

*“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.”*

En el caso actual, la pensión gracia que disfrutaba el causante en vida era la indicada en la Resolución 12076 reconocida con un monto de \$845.444,<sup>53</sup> efectiva a 23 de octubre de 1999.

Luego tenemos la Resolución No. 12076 del 1 de julio de 2003, donde la Administración reajustó la pensión gracia con el salario devengado de 1999.

El señor Álvaro Cárdenas Carmona falleció el 11 de octubre de 2018 y la aquí accionante solicitó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Precisamente en los actos administrativos enjuiciados se advierte que la UGPP, aunque reconoce el derecho a la prestación periódica, la disminuye alegando que el reajuste de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, y que se concreto en la Resolución No. 12076 del 1 de julio de 2003, no es procedente.

Es así que en la Resolución No. RDP 008871 del 18 de marzo de 2019, la accionada dijo:

*“...  
En consecuencia, y de acuerdo a la jurisprudencia transcrita este Despacho no accede a la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio, por cuanto para efectos de la liquidación de esta prestación se toma lo devengado en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, pudiendo el docente oficial continuar devengando sueldo y pensión, esta última objeto de los reajustes anuales decretados por el gobierno nacional para las pensiones.”*

En ese sentido, lo que debe analizarse por parte del Juzgado son dos cosas: 1. Si la decisión de la UGPP se ajustó a derecho, esto es, declarar improcedente una reliquidación por retiro definitivo; y 2. Si era viable reajustar la pensión en gracia que devengaba en vida el causante estando en trámite la pensión de sobrevivientes.

Sobre el primer cuestionamiento, es del caso expresar que la posición adoptada por la UGPP se atempera a derecho, luego que no es pertinente reajustar la pensión gracia con tiempos posteriores a los de la adquisición del derecho prestacional, pues por su

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

carácter especial, solo se liquida con los factores salariales devengados al momento en que se hizo acreedor al derecho.

En efecto, el Consejo de Estado ha tenido una posición prácticamente invariable sobre el tema de la reliquidación de la pensión gracia por nuevos tiempos. Es así que ha manifestado lo siguiente recientemente<sup>1</sup>:

“... ”

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. En efecto ha señalado:*

*“...se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa “reliquidación” autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.*

“... ”

*...la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: “... La Sala–en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.*

*... La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya*

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: César Palomino Cortés, 26 de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 52001-33-33-000-2015-00291-02(5746-19), Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: José Guillermo Castro Revelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. ...*

*La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. ...Debe incluir las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones devengadas en el año anterior a su consolidación...<sup>2</sup>*

*Igualmente, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aún encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.<sup>3</sup>*

*Así las cosas, entonces, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, no así la pensión gracia.*

*En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.”*

En estas condiciones, por tratarse la pensión gracia de una prestación de carácter especial, no puede equipararse a la ordinaria que si permite el reajuste pues como se sabe esta se devenga solo en el momento en que se materializa el retiro.

La gracia permite que se devengue simultáneamente con el salario justamente por su excepcionalidad.

Por lo que concederle atributos propios de una pensión ordinaria de jubilación a la gracia, como los de la reliquidación con tiempos posteriores, sería desconocer su singularidad que se define cuando se adquiere el derecho pensional bajo unos requisitos diferentes a la normatividad general.

Sentido en el cual emerge que, el fundamento de los actos administrativos censurados, se encuentra conforme la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Dilucidado lo precedente, analizamos el segundo punto, esto es, si era viable reajustar la pensión en gracia que devengaba en vida el causante estando en trámite la pensión de sobrevivientes.

Para el Juzgado, desde el punto de vista de oportunidad, es admisible el proceder de la

---

<sup>2</sup> Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Providencia del 19 de enero de 2006. 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) sentencia de 14 de abril de 2016.

<sup>3</sup> Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) sentencia de 14 de abril de 2016. M.P. William Hernández Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

demandada luego que cuando hace el reconocimiento por pensión de sobrevivientes la reclamante no tiene a su favor ninguna limitación precisamente porque apenas se hizo acreedora del derecho.

Por lo tanto, aducir en su favor el art.<sup>4</sup> 97 de la Ley 1437 de 2011, la imposibilidad de revocar un acto administrativo particular y concreto sin consentimiento previo, expreso y escrito del titular, resulta inapropiado porque en este caso no existía ningún derecho en cabeza de la señora Jaimes Diaz; este solo surgió a partir del trámite administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. RDP 8871 del 18 de marzo de 2019, de donde deviene que el proceder de la demandada se atemperó a derecho.

En otras palabras, solo puede invocarse el quebrantamiento de la garantía de irrevocabilidad de un acto administrativo particular y concreto cuando ya hubiere una manifestación de la voluntad de la Administración en cabeza de la señora Jaimes Diaz, pero como se sabe esta solo se concretó con la Resolución No. RDP 8871 del 18 de marzo de 2019, por lo que no puede implorar en su favor la protección que dimana del art. 97 de la Ley 1437 de 2011.

En esa misma dirección, tampoco puede argüirse que se violó el debido proceso o el derecho de defensa pues como se sabe la entidad no le violó ninguna garantía procesal, por el contrario, se las ofreció. Además, no puede alegarse que se omitió algún procedimiento pues el expediente da cuenta que se honró a cabalidad los establecidos para casos como el de una pensión de sobrevivientes.

Imponiéndose en consecuencia la negación de las súplicas de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones esgrimidas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Sin costas.**

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

---

<sup>4</sup> REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1fc42c839546dbe4768e38fae4dc835b0393818de617c08377905c0cabb651e**

Documento generado en 17/11/2021 03:32:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**